



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** (...) la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores (...).”

Lima, 28 de octubre de 2022

**VISTO** en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3427/2021.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Consultora Constructora J & A Consulting S.R.L. – J & A Consulting S.R.L., por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 1477-2020., emitido por la Municipalidad Provincial de Huari; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 21 de octubre de 2020, la Municipalidad Provincial de Huari, en lo sucesivo la **Entidad**, generó la Orden de Servicio N° 1477-2020, a favor de la empresa Consultora Constructora J & A Consulting S.R.L. – J & A Consulting S.R.L., en lo sucesivo el **Contratista**, por el servicio de “*consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado: Construcción de pavimento; en el (la) del Jirón Manuel Álvarez, entre el jirón Simón Bolívar y jirón Eleazar Guzmán Barrón en la localidad de Huari, provincia de Huari, departamento de Ancash con código de inversiones N° 2468646*” por el importe de S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000220-2021-OSCE-DGR<sup>1</sup>, presentado el 26 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Dictamen N° 059-2021/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 27 de abril de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate fue elegido Consejero Regional por Ancash, ejerciendo funciones desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
- Considerando lo anterior, el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate Tapia está impedido de contratar con el Estado; incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- De la revisión de la sección “Información de proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 21 de diciembre de 2017; asimismo, según la información registrada en CONOSCE, el Contratista tendría como socio al señor Alexander Wilson Celedonio Gargate con una participación individual de 50% de acciones.
- De acuerdo a la información obrante en el RNP, el Contratista tiene como socio al señor Alexander Wilson Celedonio Gargate con una participación individual de 50% de acciones, quien se desempeña en el cargo de Consejero Regional de Ancash, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad; en consecuencia, el Contratista al tener dentro de su composición orgánica a la referida persona, está impedido para contratar con el Estado, por el mismo periodo y ámbito territorial que aquel.
- De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se advierte que el Contratista perfeccionó la relación contractual mediante la emisión de la Orden de Servicio, durante el periodo en que el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate viene desempeñando el cargo de Consejero Regional

<sup>2</sup> Obrante a folios 44 al 49 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

- Conforme a lo expuesto, concluye que, el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con decreto del 19 de mayo de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a efectos que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estaría inmerso dicho contratista y en cuál de los impedimento habría incurrido, asimismo, remitir copia legible de la cotización presentada por el Contratista.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Además, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con decreto del 11 de julio de 2022<sup>3</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en los supuestos de impedimentos establecidos en el literal i) en concordancia con el literal c) del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se reiteró a la Entidad, remitir un informe legal en la que incluya la documentación relacionada a la infracción imputada al Contratista.

5. Por decreto del 10 de agosto de 2022, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver

<sup>3</sup> Obrante a folios 90 al 101 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

6. Con Oficio N° 030-2022-MPHi/GAF-RPJC-G presentado el 19 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada por el Tribunal mediante decreto 11 de julio de 2022.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **21 de octubre de 2020**; fecha en la cual la Entidad generó la Orden de Servicio N° 1477-2020 a favor del Contratista.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

1. Respecto a la infracción imputada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que incurren en infracción administrativa, los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

2. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si existen indicios suficientes para determinar si la Contratista incurrió en infracción administrativa; así, es importante indicar que la infracción materia de análisis contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii**) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre impedido según los alcances del artículo 11 de la Ley.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección<sup>4</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Adicionalmente, debe tenerse presente que los impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

#### ***Configuración de la infracción.***

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i**) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o

<sup>4</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

de servicio]; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

5. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 21 de octubre de 2020, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 1477-2020 a favor del Contratista por el monto de S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), información que fue corroborada del buscador de órdenes de servicio del SEACE.

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

6. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal i) en concordancia con el c) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

- c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

*(...)*

- i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o **hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

*patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*(...)*

*(El resaltado es agregado)*

7. Conforme a las disposiciones citadas, los Consejeros Regionales están impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Asimismo, en el ámbito de competencia territorial y tiempo establecido, para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

8. En esa línea, el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de octubre del 2021, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el sentido que los Consejeros Regionales, los parientes o las personas jurídicas en las que tengan participación, están impedidos para contratar con el Estado con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su cargo y competencia territorial. Al respecto, en el análisis del mencionado acuerdo se indicó:

*(...)*

*5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, **Consejeros de los Gobiernos Regionales**, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.*

*6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar **si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.

(El resaltado es agregado)

9. Ahora bien, de acuerdo con lo términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 059-2021/DGR-SIRE del 21 de octubre de 2021, se aprecia que el Contratista ha contratado con la Entidad estando impedido para ello, debido a que el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate, es socio de aquel con una participación individual de 50% de acciones a la fecha de la referida contratación, por lo que estaba impedido para contratar con el Estado, al ostentar el cargo de Consejero Regional de Ancash.
  
12. Teniendo en cuenta lo señalado, según la información obrante en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate ejerce el cargo de Consejero Regional de Ancash para el periodo 2019 – 2022, como se puede apreciar a continuación:

**Autoridades Vigentes**

\* CAMPO REQUERIDO

ÁMBITO: \* REGIONAL      DEPARTAMENTO: \* ANCASH

\* Autoridades vigentes al lunes 24/10/2022

	<b>BORJA CRUZADO HENRY AUGUSTO</b>	GOBERNADOR REGIONAL	PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU			
	<b>AUTORIDAD SIN</b> <small>(Reemplaza a: JUAN CARLOS MORILLO ULLOA, con expediente: INE 2020036188)</small>	VICEGOBERNADOR REGIONAL				
	<b>CELEDONIO GARGATE ALEXANDER WILSON</b>	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO ACCION NACIONALISTA PERUANO			

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

Asimismo, al realizarse la búsqueda en el acápite “Búsqueda de Autoridades por DNI” se advierte que el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate ostenta el cargo de Consejero Regional y se encuentra “vigente”, como se aprecia a continuación:

**Búsqueda de Autoridades Por DNI**

\* *Datos Obligatorios*

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: \*

---

**1 Persona encontrada**



**DNI: 44140886**  
**ALEXANDER WILSON  
CELEDONIO GARGATE**

Organización Política: MOVIMIENTO ACCION  
NACIONALISTA PERUANO  
Cargo: CONSEJERO REGIONAL  
Ubigeo: ANCASH/HUARAZ/  
Estado: VIGENTE

[CONFORMACION](#) [HOJA DE VIDA](#)

Conforme a ello, se evidencia que el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate, viene ejerciendo como Consejero Regional de Ancash, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.

- De otro lado, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de inscripción como consultor de obras - Trámite N° 18891158 -Lima, se aprecia que el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate (Consejero Regional), cuenta con el 50 % de participaciones del capital social del Contratista desde el 9 de diciembre de 2010, según se observa a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3742-2022-TCE-S3

Dirección(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	AVENIDA CENTENARIO S/N CENTENARIO (EN LA OFICINA DEL MISMO GRIFO STA EULALI) / ANCASH-HUARAZ-INDEPENDENCIA					

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	043-220396
Correo trabajo	coco2402@hotmail.com

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
celedonio gargate alexander wilson	I.E.44140886		09/12/2010	25000.00	50.00
alfaro honores jose	L.E.44448963		09/12/2010	25000.00	50.00

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento y reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal<sup>5</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a los accionistas de la empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

<sup>6</sup> VII. Disposiciones Generales

#### PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

11. Aunado a ello, de la revisión de la información registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se aprecia en el Asiento A00001 de la partida registral N° 11104216, se aprecia que el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate (Consejero Regional), fue socio fundador con el 50 % de participaciones del capital social del Contratista, según se observa a continuación:

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL HUARAZ N° Partida: 11104216
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORA CONSTRUCTORA J &amp; A CONSULTING S.R.L. J &amp; A CONSULTING S.R.L.</b>	
pagadas en bienes no dinerarios, conforme al informe de valorización bancario inserto, y distribuido de la siguiente manera:	
<b>SOCIOS FUNDADORES Y PARTICIPACIONES:</b>	
1. JOSE ALFARO HONORES suscribe y paga 25,000 participaciones.	
2. ALEXANDER WILSON CELEDONIO GARGATE suscribe y paga 25,000 participaciones.	
<b>ÓRGANOS DE GOBIERNO:</b>	
A) La Junta General. B) El Gerente General c) y EL Sub Gerente	
<b>RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL:</b> Está integrada por los socios que tengan expeditos sus derechos como tales, pudiendo ser: La junta obligatoria anual y junta extraordinaria. Las juntas generales se celebrarán en el lugar del domicilio social de la empresa, siendo convocadas por el gerente general con las formalidades de ley, cuando este lo considere necesario a los intereses de la sociedad o se lo soliciten notarialmente en número de participacionistas que represente cuando menos un 33% de las participaciones suscritas. El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual deberá ser notificado mediante una esquila con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración en el caso de junta general extraordinaria de participacionistas, la convocatoria deberá ser notificado mediante esquila con una anticipación no menor de tres días al de	

12. Por tanto, de la información obrante en la base de datos del RNP y en la registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se desprende que el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate (Consejero Regional), ostenta el 50 % de participaciones del capital social del Contratista
13. En este punto, cabe precisar que el decreto de inicio señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al literal i) en concordancia con el literal c) del artículo 11 de la Ley, toda vez que tenía como socio al señor Alexander Wilson Celedonio Gargate [con el 50% de participaciones], quien ejercía el cargo de Consejero Regional de Ancash a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio.
14. Ahora bien, conforme el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

*su respectiva circunscripción territorial”.*

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala lo siguiente: “(...) Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

*(El subrayado es agregado).*

Como se observa, la competencia territorial de los Consejeros Regionales se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción, incluyendo todas las provincias y distritos que estén dentro de dicha jurisdicción.

15. En el caso en concreto, el Contratista tiene como socio a un Consejero de la Región Ancash, por lo que, el impedimento alcanza no solo para los contratos con el Gobierno Regional de Ancash, sino también a las municipalidades provinciales y distritales ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de dicha región.

Ahora bien, en el presente caso, la entidad contratante es la Municipalidad Distrital Provincial de Huari y se advierte que de acuerdo al Registro de Entidades Contratantes del SEACE y la página web de la Entidad, su domicilio legal está ubicado en la Jr. Ramón Castilla N° 470 Huari – Huari - Ancash; es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción territorial de la Región Ancash, en la cual el señor Alexander Wilson Celedonio Gargate (integrante del Contratista) ejerce el cargo de Consejero Regional.

16. Por tanto, al haberse perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Servicio, entre la Municipalidad Provincial de Huari [Entidad] y el Contratista y dado que éste, tenía como participacionista a un Consejero de la Municipalidad Regional de Ancash con el 50% de participaciones del patrimonio social, se aprecia la configuración del impedimento establecido en el literales i) en concordancia con el literal c) del artículo 11 de la Ley.
17. Finalmente, se aprecia que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el estado; no obstante, ello, contrató con el Estado, configurando la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### ***Graduación de la sanción***

18. De conformidad con lo señalado, corresponde verificar los criterios de graduación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos falta de diligencia por parte del Contratista, pues ha perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado, situación que estaba bajo su esfera de control, pues es uno de sus participacionistas es una autoridad electa (Consejero Regional de Ancash).
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>7</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
- i) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
19. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
20. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Contratista, tuvo lugar el **21 de octubre de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

<sup>7</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3742-2022-TCE-S3*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburquerque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **Consultora Constructora J & A Consulting S.R.L. – J & A Consulting S.R.L. (con R.U.C. N° 20542059614)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cinco (5) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello**, en marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 1477-2020, emitido por la Municipalidad Provincial de Huari, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

**Inga Huamán**  
Saavedra Alburquerque  
Herrera Guerra